

**ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN. RAD.
68001400300220200027800.**

Keidys Pereira <abogado.bucaramanga@holdingvml.net>

Lun 15/04/2024 3:57 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - 2020-278.pdf;

Doctor.

ELKIN JULIAN LEÓN AYALA.

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.

DEMANDANTE: SEBASTIAN LARROTTA BADILLO.

DEMANDADO: OLGA LUCIA BUSTOS PEREA Y OTROS.

RADICADO: 68001400300220200027800

KEIDYS PEREIRA VILLALBA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No, 1028016293 de Apartadó Antioquia, con la Tarjeta Profesional No. 388.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO – CTA “COOTRAGAS”**, identificada con NIT. 800.030.803-8 y representada legalmente por el señor REINALDO FIGUERO MARTINEZ con CC.91.261.981, y de la señora **OLGA LUCIA BUSTOS PEREA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 13/03/2024 emitida por el Juzgado 02 Civil Municipal De Bucaramanga en audiencia, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 09 abril de 2024, notificado por estados el día 10 de abril de 2024. Total folios 6.

Cordialmente.



Keidys Pereira Villalba.

Abogada - Regional Bucaramanga.

 abogado.bucaramanga@holdingvml.net

 00000000000000

 /ajustacya

 @ajustaco

www.ajusta.co/

Doctor.

ELKIN JULIAN LEÓN AYALA.

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.

DEMANDANTE: SEBASTIAN LARROTTA BADILLO.

DEMANDADO: OLGA LUCIA BUSTOS PEREA Y OTROS.

RADICADO: 68001400300220200027800

KEIDYS PEREIRA VILLALBA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1028016293 de Apartadó Antioquia, con la Tarjeta Profesional No. 388.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO – CTA “COOTRAGAS”**, identificada con NIT. 800.030.803-8 y representada legalmente por el señor REINALDO FIGUERO MARTINEZ con CC.91.261.981, y de la señora **OLGA LUCIA BUSTOS PEREA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 13/03/2024 emitida por el Juzgado 02 Civil Municipal De Bucaramanga en audiencia, recurso que fue admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 09 abril de 2024, notificado por estados el día 10 de abril de 2024. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto al fallo de fecha 13/03/2024 emitida por el Juzgado 02 Civil Municipal De Bucaramanga.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación subjetiva que le da la a quo a las pruebas presentadas en la demanda inicial, saltándose las reglas de la sana crítica y omitiendo factores relevantes en el proceso, en el cual se puede evidenciar que cuya demanda carece de sustento probatorio, toda vez que, no se evidencia un informe policial de accidente de tránsito y croquis (IPAT), no se evidencia un experticio técnico que dé una hipótesis probable del siniestro que nos atañe, no se aportan vídeos del momento del siniestro, o en su defecto una reconstrucción de los hechos; tampoco se avizora una certificación laboral o como mínimo demostrar con extractos bancarios que en realidad si devengaba el salario que menciona en los hechos de la demanda, no se observa una pérdida de capacidad laboral (PCL) expedida por el ente encargado el cual es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que indique que a raíz del accidente el demandante sufrió perjuicios de índole material y moral que logre determinar que si le asiste reclamar una indemnización por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, tampoco logra demostrar la parte actora que, en realidad tuvo que asumir gastos los cuales entra a reclamar por concepto de DAÑO EMERGENTE, para esto, solo anexó una simple cotización la cual no tiene sustento para corroborar que si incurrió en dichos gastos; frente a los testigos recepcionados en el trascurso del proceso, carecen de total validez y tuvieron que ser desestimados, esto, por la cercanía y el grado de afinidad que presentan con el demandante, testimonios que tuvo en cuenta la a quo para determinar que si le asiste al demandante una INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ahora bien, es importante recalcar el hecho de que no se tuvo en cuenta al conductor del microbús de placa WFD-756 como litisconsorcio necesario para determinar la relación jurídico-procesal, pero si se recepcionó su testimonio el cual fue claro al indicar el exceso de velocidad de la moto, la omisión del pare y adelantar por el carril incorrecto, pero este no fue valorado en debida forma, y en conclusión la Juez de primera instancia declara civil y solidariamente responsables a mis poderdantes; por esas razones y las que expongo a continuación, está suscrita considera que el presente proceso debe ser valorado en su totalidad por el ad quem de referencia:

PRIMERO: El día 13/03/2023 se realiza audiencia de que trata el art 372 y 373, en la cual se dictó sentencia en contra de mis poderdantes por los siguientes concepto y sumas de dinero:

QUINTO. - CONDENAR a OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA. COOTRAGAS CTA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia PAGUE al demandante **SEBASTIAN LARROTA BADILLO** la suma de \$1.660.657, a título de **DAÑO EMERGENTE.**

Parágrafo Primero: En caso en que las sumas que se ordenan PAGAR, no sean canceladas en la oportunidad fijada, se causarán intereses del 6% anual.

SEXTO. - CONDENAR a OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA. COOTRAGAS CTA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia PAGUE al demandante **SEBASTIAN LARROTA BADILLO** la suma de \$6.000.000, a título de **LUCRO CESANTE.**

Parágrafo Primero: En caso en que las sumas que se ordenan PAGAR, no sean canceladas en la oportunidad fijada, se causarán intereses del 6% anual.

SÉPTIMO. -CONDENAR a OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA. COOTRAGAS CTA a pagar a título de **INDEMNIZACIÓN POR EL PERJUICIO MORAL** a favor de **SEBASTIAN LARROTTA BADILLO**, como resultado del accidente ocurrido el 7 de mayo de 2020, la siguiente suma de dinero: \$13.000.000 equivalente a 10 SMMLV.

Parágrafo Primero: en caso de mora en el pago en el término indicado, se causarán intereses del 6% anual.

DÉCIMO. -CONDENAR al pago de las COSTAS de este proceso a la parte demandada OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA. COOTRAGAS CTA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y a favor del demandante SEBASTIAN LARROTA BADILLO en un 90% por la prosperidad parcial de la excepción. Se fijan agencias en derecho la suma de \$3.086.065, cifra que será incluida en la liquidación de costas a realizar por Secretaría.

SEGUNDO: No reconocemos la decisión acatada por la honorable juez; dado que se pudo observar a ciencia cierta y sin lugar a dudas que en el transcurso del proceso existieron serias omisiones, negligencias y deliberaciones por parte del demandante, sus pruebas documentales y testimoniales, que de haber sido tenidas en cuenta por la jueza de conocimiento, de seguro su sentencia hubiere cambiado abismalmente, ya que no hay claridad de los hechos ni se logra demostrar en el transcurso del proceso los elementos que conforman la responsabilidad civil a mis poderdantes; máxime que en la demanda no se tuvieron en cuenta a todos los litisconsortes necesarios, algo que no fue analizado ni tenido en cuenta por la señora juez a quo.

TERCERO: Aunque es correcto el fundamento legal que utiliza la respetada Juez de primera instancia al indicar que, al encontrarse ambos actores al ejercicio de la actividad peligrosa, no solo le corresponde al demandante probar el hecho, el

daño y el nexo de causalidad, si no la CULPA. Sin embargo, es escaso y menesteroso el material probatorio con el cual se determinó la culpa en el presente proceso.

CUARTO: La juez indica que la versión del demandante y en las documentales de historia clínica y traslado a la clínica el demandante siempre sostuvo que la buseta omitió la señal de pare, cuando esta no es más que la versión de la víctima y los documentales solo traen la transcripción de esta versión por lo cual no son prueba de que su versión es verídica.

QUINTO: Ahora, la señora Juez indica que en apoyo a esa versión esta la versión de los testigos **Sheyla Mugno (compañera permanente)** y **Franyer Javier Davila (amigo)**, testigos que fueron tachados de sospechosos dado los lazos de amistad, cercanía y parentesco con la víctima, pese a esto, la tacha no fue resulta. Ahora si analizamos las versiones encontramos que la señora Sheyla no fue testigo presencial de la dinámica del siniestro, pues ella manifestó llegar al sitio una vez ocurrido el accidente, por lo cual su versión no podría valorarse como prueba de la culpa; frente a la versión del señor Franyer Javier Davila (amigo de la víctima) está más que claro que el testigo tiene una estrecha relación con el demandante, manifestado que ese día se iban a ver en la noche, que lo visitó en sus incapacidades, conociendo de primera mano todos los gatos y perjuicios del demandante incluso indicando que antes se encontraban para realizar deporte, es apenas lógico que su versión se viera viciada por su afecto hacia quien demanda, y cayendo en contradicciones en su declaración, como lo es el lugar de donde salía y hacia donde se dirigía cuando ocurre el siniestro o sobre la ausencia del demandante en temas de estudios a causa de incapacidades, detalles que no menciona en su versión.

SEXTO: Ahora, si es cierto que la versión de este testigo es tan clara, precisa y confiable, téngase en cuenta que el señor **Franyer Javier Davila** manifestó en el minuto **48:48** de la grabación de la "*audiencia segunda parte 2020-278*" que la velocidad del motociclista era en promedio de **40km/h** cuando se disponía a cruzar una intersección, es decir, que el demandante también trasgredió la normatividad de tránsito, pues la ley 769 del 2002 Art. 74 de la ley 769 del 2002 insta:

"Artículo 74. Reducción De Velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: ... En proximidad a una intersección".

Así mismo, el testigo manifestó en el minuto **49:30** que esta era una zona con poca iluminación y que él no escuchó que el motociclista pitara para advertir de

su cruce a la intersección. Es por lo anterior, que si la prueba reina de la sentencia es el testimonio del señor Franyer Javier Davila, este testimonio no se debe valorar fraccionadamente por lo que habría lugar a una reducción de la indemnización dada la influencia de la víctima en la producción del daño como lo manifestó el testigo. **(Compensación de culpas).**

SÉPTIMO: Sobre la versión del conductor de la Buseteta, en esta versión fue claro el señor Rito en manifestar, que si existía un pare pero que esa no fue la causa del siniestro dado que él si paró, si no que la causa del siniestro es la velocidad que llevaba la motocicleta, ahora, que exista una señal de pare no es presunción que uno de los actores omitió la señal, en realidad se requiere de una prueba contundente que se omitió dicha señal para endilgar responsabilidad.

OCTAVO: Sobre los perjuicios, se logra evidenciar que no están bien probados por la parte demandante, ni se evidencia una valoración objetiva de las "pruebas" que reposan en el proceso; toda vez que, la señora Juez en la sustentación de la sentencia indica que el lucro cesante se logra ratificar por lo expuesto por el contador que expidió el certificado y que el mismo argumentó que a raíz su experiencia el certifica que el demandante devengaba ese total mensual pero que nunca recibió constancia de que en realidad si devengaba ese valor por su oficio como domiciliario, lo cual se cae por su propio peso y demuestra el defecto y las vías de hecho implementadas por la Juez.

NOVENO: Frente al daño material no se evidencia que el mismo haya sido probado en debida forma, ya que lo que el demandante anexa es una mera cotización y cuentas de cobro que no dan claridad de los gastos en que supuestamente incurrió ni se demuestra que en realidad realizó el pago de dichos gastos.

PETICIÓN.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOQUE la sentencia de fecha 13 de marzo 2024 emitida por el Juzgado 02 Civil Municipal De Bucaramanga, en los ítems reprochados por la suscrita, y en su turno, sírvase emitir mejor proveer en el sentido de ABSOLVER a mis prohijados de las pretensiones elevadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

COMPETENCIA.

El Juez Civil del Circuito de Bucaramanga es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado civil Municipal de esta ciudad.

MEDIOS DE PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas todas las actuaciones surtidas en el proceso referido.

NOTIFICACIONES.

LA SUSCRITA: En la Av. La Rosita # 25-53, Bucaramanga, Santander, E-mail: keidyspereira93@gmail.com o abogado.bucaramanga@holdingvml.net o en la secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez,



KEIDYS PEREIRA VILLALBA.

C.C. No. 1.028.016.293 de Apartadó – Ant.

T.P. No. 388.519 C. S de la J.